

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de Junio de Dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00528 00
Demandante	JUAN JEAN SELGER AVALOS SALGAR
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
Medio de control	Cumplimiento
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio N°	105

El señor **JUAN JEAN SELGER AVALOS SALGAR** actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, solicitando se dé aplicación a lo previsto en la Ley 793 de 2002 por la cual “*se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*”.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede esta Agencia Constitucional a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo por competencia. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adiciona y modifica, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“CAPITULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 57. *El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:*

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 2 de Julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 155 ibidem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagra:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

De acuerdo la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la **competencia funcional** en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, **se debe determinar el nivel de la Entidad demandada**, así: **a)** de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

1.1 De conformidad con lo anterior, es necesario examinar el carácter de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, la misma que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el día 31 de Mayo de 2013 esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito demandatorio, está dirigida en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, entidad **del orden nacional**, frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

Así mismo, frente a la competencia en razón del factor territorial, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 dispone que la misma se radica en razón del domicilio del accionante, siendo en este caso el Municipio de Bello.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ESTIMAR que el competente para seguir conociendo del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

CGO